

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

Expediente No. 1699/2012-A2

Guadalajara, Jalisco; a 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente: - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor *****, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por acuerdo del día 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, en donde se advirtieron irregularidades en los planteamientos del actor, por lo que se requirió al disidente para efecto de que aclarara su escrito primigenio; así mismo se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, y se señaló fecha para el desahogó de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.-Por recurso que se presentó ante éste Tribunal el día 22 veintidós de abril del año previamente citado, el disidente compareció a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos.-----

3.-Previo a dar contestación y mediante escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 14 catorce de mayo del mismo año 2013 dos mil trece, la demandada promovió **incidente de inadmisibilidad**, el que fue admitido provocando que se suspendiera el juicio principal; así, una vez que se agotó la audiencia correspondiente, dicho incidente fue declara improcedente mediante resolución

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

interlocutoria que se dictó el 23 veintitrés de Septiembre de esa misma anualidad.-----

3.-Por diverso ocuroso de fecha 14 catorce de mayo del año precitado, la demandada promovió **incidente de nulidad de actuaciones**, suspendiéndose de nueva cuenta el juicio principal, sin embargo, también fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se dictó el 23 veintitrés de Octubre de ese mismo año.-----

4.-Por escrito de fecha 27 veintisiete de mayo del año multicitado, el ente público compareció a dar contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido.-----

5.-Volviendo al juicio principal, el 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron las partes que no era posible llegar a un arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde el actor ratificó su escrito de demanda y aclaración a la misma, por su parte la demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda inicial y procedió a dar contestación de manera verbal a la aclaración hecha a la misma; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes y éste Tribunal se reservó los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día 10 diez de ese mismo mes y año.-----

6.-Debe destacarse que mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, el actor aceptó la oferta de trabajo que hizo a su favor el ente público al contestar la demanda, quedando reinstalado a partir del día 06 seis de junio de ese año.-----

7.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditadas en autos, la del actor de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, la de la demandada de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor ***** demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de los hechos en los que sustenta su demanda: -----

(Sic)"1.-El suscrito inicié a prestar mis servicios personales subordinados para el Ayuntamiento de Tlaquepaque con fecha de 16 dieciséis de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, con el nombramiento de BASE como auxiliar Técnico "A" adscrito al Departamento de Aseo Público sin embargo realizaba mis actividades ene l área de Dirección General de Obras Públicas dentro del departamento de Construcción en la Oficina de electrificación; con un horario laboral comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con el número de empleado 1995, desempeñando las siguientes actividades hasta el día de mi despido injustificado:

- Supervisor de obras públicas de electrificación y proyectos eléctricos.

2.- Con fecha 02 de enero del año 2003 la entonces Oficial Mayor administrativo del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco giro oficio al Director de Recursos Humanos el Ingeniero Roberto de *****; con la finalidad de solicitarle que se realizara el cambio de nómina al suscrito, en virtud de que realizaba mis actividades laborales para

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

le Departamento de Construcción en la oficina de electrificación y no en el Departamento de Aseo en mi nombramiento.

3.- Al efecto por los servicios que presté, percibía un salario integrado quincenal de la cantidad de \$***** (*****); desglosándose de la siguiente manera; sueldo base de \$***** (*****), ayuda de transporte de \$***** (*****); compensación del sueldo con un monto de \$***** (*****), por ayuda de despensa la cantidad de \$***** (*****) y una prima de antigüedad (quinquenio) de \$***** (*****), conceptos que me fueron cubiertos en todos los pagos durante el tiempo laborado, hasta la quincena anterior a la fecha de mi despido injustificado; según lo acredito con el recibo que al efecto anexo a la presente y que hace además prueba de la relación laboral que refiero.

4.- El suscrito presté mis servicios en forma ininterrumpida ni nota desfavorable en mi expediente, desde el día 16 de julio 1997 y hasta el día 14 de septiembre del año 2012; teniendo como últimos jefes inmediatos al Ing. ***** , Arq. ***** y al Ing. ***** , habiendo cumplido de forma regular con todos y cada uno de los mandamientos y ordenamientos que me correspondían, realizando mis actividades sin ningún tipo de problema ni con mis compañeros ni con mis superiores.

5.- Al acercarse el término de la Administración Municipal 2010-2012, comenzaron a suscitarse despidos en el Ayuntamiento de Tlaquepaque entre los cuales me vi afectado sin motivo alguno; es el caso que con fecha 14 de septiembre del año en curso aproximadamente a las 13:00 horas mi jefe inmediato el Ingeniero ***** me dijo que estaba despedido y que me presentara en la oficina de Recursos Humanos; por lo que me trasladé a la oficina de Recursos Humanos para preguntar sobre mi situación laboral por lo acontecido con mi jefe inmediato, al llegar al lugar fui atendido por la Licenciada ***** quien me dijo que no me pagarían porque ya estaba despedido y por tanto dado de baja como personal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco que firmara mi renuncia voluntaria, a lo que le solicité que me lo dijera por escrito y me contestó, "que no me entiendes, que no es cosa mía, que son ordenes de la Presidencia Municipal, ya vete a tu casa y búscate otro trabajo y presentare a realizar la entrega del vehículo que tienes bajo tu resguardo".

6.- En virtud de los hechos descritos con anterioridad el día 18 de Septiembre del año en curso el suscrito hice la entrega del vehículo que tenía en mi resguardo con número 450 con placas JK-04112 a la Dirección de Patrimonio Municipal en el área de Vehículos del municipio de Tlaquepaque, realizando la cancelación del resguardo la L.A.E. ***** , quien me dio una copia simple del comprobante de entrega del vehículo donde se reconoce de **manera explícita que el suscrito fui dado de baja.**

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

7.- Ante esta situación y al no haberse seguido en mi contra ningún procedimiento al cese o destitución en el que se hubiese pronunciado resolución que considerara procedente mi cese o destitución de la fuente de trabajo, de conformidad al artículo 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que deberá de considerarse mi despido como injustificado, teniéndoseme como inconforme con la forma de proceder de mis empleados, lo que deberá se sancionado en su oportunidad mediante laudo definitivo en lo que se les condene en los términos y por los conceptos que se señalan en el preámbulo de este escrito”.

La parte **ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes:

1.-CONFESIONAL a cargo de la C. *****, en su carácter de titular del área de Recursos humanos, desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 153 ciento cincuenta y tres y 154 ciento cincuenta y cuatro).-----

2.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un nombramiento a favor del actor del juicio, de fecha 16 dieciséis de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis).-----

3.-DOCUMENTAL.-Copia simple del oficio O.P. 0055/03, suscrito por el C. *****, fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis).-----

4.-DOCUMENTAL.-Legajode 15 quince recibos de nómina con números de folio 1572, 1556, 1549, 1553, 1545, 1548, 1543, 1524, 1534, 1552, 1551, 1545, 1479 y 1478, fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis).-----

5.-DOCUMENTAL.-Legajo de 05 cinco recibos de nómina con número de folio 740, 859, 1096, 1279 y 1179.-----

6.-DOCUMENTAL.-Formato denominado *cancelación de resguardo*, fechado al 18 dieciocho de septiembre del año

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

2012 dos mil doce, fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis).-----

7.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, desahogada a foja 138 de autos.-----

8.-INSPECCIÓN OCULAR, fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis).

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

IV.-La entidad **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, contestó a los hechos en los siguientes términos: - - - - -

(sic)“ **En cuanto a la marcada con el punto 1.-** en este punto se contesta que es parte cierta y parte falsa, es cierto que ingreso a laborar para con mi representada el 16 dieciséis de julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete, bajo el nombramiento de AUXILIAR TECNICO “A” ADSCRITO A LA Dirección de Aseo Público, es cierto desempeñaba una jornada laboral de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de las 09:00 a las 15:00 horas, es totalmente falso que su nombramiento y las actividades que desempeñaba como supervisor de obras públicas de electrificación y proyectos eléctricos. Es totalmente falso que se le haya separado de su área laboral, toda vez que como ya se ha dejado claro, el actor en ningún momento ha sido despedido por personas o persona alguna de la parte que represento. Tan es así que en su momento procesal oportuno se demostrara que el actor ingreso su checada de entrada y salida del día 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce.

En cuanto a la marcada con el punto 2.- Es cierto.

En cuanto a la marcada con el punto 3.- Se contesta en este punto que es cierto, solamente se le hace una aclaración a su percepción quincenal, es cierto que el actor percibía un salario quincenal de \$***** (*****HACIENDO LA ACLARACIÓN A DICHA PERCEPCIÓN, SE LE REALIZAN LAS DEDUCCIONES DE LEY CORRESPONDIENTES. Es totalmente falso que al actor se le haya despedido por parte de mi representada.

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

En cuanto a la marcada con el punto 4.- A este punto se contesta que es parte cierta y parte falsa, es cierto que el actor laboró de forma ininterrumpida para este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, es cierto que sus últimos jefes hayan sido las personas que menciona, es totalmente falso que se le haya imputado un despido hacia el actor, toda vez que ninguna persona o personas por parte que represento lo despidiera. Tal y como ya lo hemos dejado en claro en el punto 1 de este proemio, el actor hecho su entrada y salida el día 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo cual es INEXISTENCIA DEL DESPIDO POR LA PARTE QUE REPRESENTO.

En cuanto a la marcada con el punto 5.- Se contesta a este punto que es falso lo adversado por el actor, lo cierto es que el actor ingreso a la Dirección de Obras Públicas y checo en su departamento que es Edificación, su jornada laboral es decir de las 9:00 a 15:00 horas, por lo cual en ningún momento se entrevistó con la Directora de Recursos humanos, mismo que se demostrara en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la marcada con el punto 6.- Es cierto el Sr. *****entrego el vehículo a la Dirección de Patrimonio, es cierto que en resguardo le pusieron CANCELADO, por lo cual es totalmente falso que este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque lo haya despedido, tan es así, que el día 18 dieciocho de Septiembre del año 2012 dos mil doce, si entrego el vehículo que tenia a su resguardo y si bien es cierto, que en ese momento ya no estaba laborando para mi representada, porque el actor dejo de presentarse a laborar para esta entidad pública demandada, también es cierto el hecho de que con eso no se acredita un despido como lo dice el actor, por lo que simple y sencillamente ante la incertidumbre de este Ayuntamiento sobre su abandono del empleo, el demandante es que aun no se ha dado de baja en forma administrativa ni en lo personal de esta entidad, quiere decir que el actor aun goza de sus prestaciones sociales y aun se encuentra dado de alta dentro del sistema de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque por lo cual lo cual el actor sigue activo administrativamente.

En cuanto a la marcada con el punto 7.- Es cierto que al actor del juicio en ningún momento se le instauro procedimiento Administrativo alguno, ni se le entregó documento alguno al respecto, ello en virtud d que el Sr. ***** , en ningún momento fue despedido de forma alguna ni por persona alguna de mi representada.

Mas sin embargo y por las necesidades de esta dependencia solicito a este Tribunal puesto que por las necesidades de la dependencia, así como el reconocer la labor que desempeñaba el actor ***** es por lo que solicito a este H. Tribunal Para que **INTERPELE** al servidor público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

desempeñando y que se desprenden del presente escrito, respetándole sus derechos de seguridad social, es decir, en su puesto de **Auxiliar técnico adscrito al Departamento de Edificación de la Dirección General de Obras Públicas, con un salario quincenal de \$***** (*****).** Haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacen las deducciones de ley correspondiente, con un horario de 09:00 a las 15:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social.

En consecuencia y siendo esta la etapa correspondiente para ella nos permitimos manifestar que:

SE NIEGA EL DESPIDO Y SE OFRECE EL TRABAJO AL ACTOR EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE VENÍA REALIZANDO SU LABOR, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA H. SUPERIORIDAD INTERPELE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO REINTEGRARSE A SU TRABAJO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE LO VENÍA REALIZANDO,

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiéndose LA EXCEPCIÓN DE ABANDO. NO IMPLICA MALA FE.

DESPIDO, NEGATIVA DEL. Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. RFEVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA".

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 146 ciento cuarenta y seis y 147 ciento cuarenta y siete).-----

2.-DOCUMENTAL.-Listado de asistencia que dice corresponder al 14 catorce de septiembre del año 2014 dos mil doce.-----

3.-DOCUMENTAL.-Nómina correspondiente a la segunda quincena de abril del año 2012 dos mil doce.-----

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

4.-TESTOMONIAL a cargo de los **C.C. *******, de ésta se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL. -----

V.-Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que el día 14 catorce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 13:00 trece horas, su jefe inmediato el ingeniero***** , le dijo que estaba despedido y que se presentara en la oficina de Recursos Humanos, por lo que procedió a trasladarse a la citada área para preguntar sobre su situación laboral y al llegar fue atendido por la Licenciada***** , quien le señaló que no le pagarían porque ya estaba despedido como personal del Ayuntamiento, que firmara su renuncia, manifestaciones por las cuales solicitó se le dieran las indicaciones por escrito, contestándole: *“que no me entiendes, que no es cosa mía, que son ordenes de la Presidencia Municipal, ya vete a tu casa y búscate otro trabajo y preséntate a realizar la entrega del vehículo que tienes bajo tu resguardo”*. Bajo esas circunstancias, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, hizo la entrega del vehículo que tenía bajo su resguardo con número 450 placas JK-04112, a la Dirección de Patrimonio Municipal área de vehículos, realizando la cancelación del resguardo con la C. ***** .-----

La **demandada** contestó que es falso que se le haya despedido, tan así que ingresó su checada de entrada y salida del día 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, y que si bien es cierto el día 18 dieciocho siguiente si entregó el vehículo que tenía bajo su resguardo y en ese momento ya no estaba laborando a sus servicio por que él dejó de presentarse a laborar, también lo es que con ese hecho no se acredita un despido, por lo que simplemente ante la incertidumbre sobre su abandono del empleo, aún no se le ha dado de baja de forma

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

administrativa ni en lo personal, lo que quiere decir que goza de sus prestaciones sociales y aún se encuentra dado de alta dentro del sistema de Recursos Humanos. De igual forma solicitó se interpelara al accionante para que se regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

Precisado lo anterior, como ya se dijo, la entidad pública demandada al dar contestación a la demanda (fojas 63 sesenta y tres a la 75 setenta y cinco), ofertó su empleo al accionante, para efecto de que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así las cosas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, el salario, el nombramiento, categoría y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, estos es, si atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga.

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que el disidente dice se desempeñaba:-----

NOMBRAMIENTO.-Señaló el actor haber ingresado a laborar al servicio de la demandada el día 16 dieciséis de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, con nombramiento de base como Auxiliar Técnico "A" adscrito al Departamento de Aseo Público, sin embargo realizaba sus actividades en la Dirección General de Obras Públicas dentro del Departamento de Construcción en la oficina de Electrificación; para ello refirió que desde el 02 dos de enero del año 2003 dos mil tres, el entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento, giró oficio al departamento de Recursos Humanos, con la finalidad de solicitarle se realizara el cambió de nómina, en virtud de que realizaba sus actividades laborales para el

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

Departamento de Construcción y no en el Departamento de Aseo.-----

La demandada reconoció la fecha de ingreso y que efectivamente fue bajo el nombramiento de Auxiliar Técnico "A" adscrito a la Dirección de Aseo Público, así como que desde el 02 dos de enero del año 2003 dos mil tres, el entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento, giró oficio al departamento de Recursos Humanos, con la finalidad de solicitarle se realizara el cambió de nómina, en virtud de que realizaba sus actividades laborales para el Departamento de Construcción y no en el Departamento de Aseo.-----

Ahora, si bien reconoce la demandada que el actor realizaba sus funciones dentro de la Dirección General de Obras Públicas, existe divergencia entre el departamento en que dice el promovente dentro de su escrito de demanda prestaba sus servicios "Departamento de Construcción" y en el que la demandada realiza el ofrecimiento de trabajo "Departamento de Edificación".-

Al efecto, dentro de la documentación presentada por el propio disidente desde la presentación de sus escrito primigenio y posterior ofrecimiento de pruebas, específicamente la credencial que lo acreditaba como servidor público del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, así como recibos de nómina, se describe su adscripción como Área de Edificación, lo que se corrobora con la propia confesión expresa que vierte el promovente en el escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 139 ciento treinta y nueve) en donde manifiesta que si es su deseo regresar a laborar en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando... entre otras, adscrito al **Departamento de Edificación** de la Dirección de Obras Públicas, y en esos términos es que fue reinstalado, tal y como se desprende de la diligencia que se verificó el 06 seis de Junio del año 2014 dos mil catorce (foja 150 ciento cincuenta).-----

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

SALARIO.-Estableció el disidente que su salario integrado quincenal ascendía a la cantidad de \$***** (*****.), lo que fue reconocido por la demandada.-----

JORNADA LABORAL.-Señaló el actor que su jornada ordinaria para la cual fue contratado era la de Lunes a Viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, lo que fue reconocido por la demandada y fue en esos términos en que le ofreció se reincorporara a sus labores, con 30 treinta minutos diarios para la ingesta de alimentos.-----

Dilucidado lo anterior, éste Tribunal califica el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, como se estableció previamente. Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 205387; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; I, Marzo de 1995; Página: 44; Tesis: I.6º:T, J/1; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATSFACE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

Por lo anterior, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor. Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado,** d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza a la

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

luz de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente:-----

Ofreció la **CONFESIONAL** a cargo la **C. *******, en su carácter de titular del área de Recursos Humanos, desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 153 ciento cincuenta y tres y 154 ciento cincuenta y cuatro), prueba que no le rinde beneficio, toda vez que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

De igual forma presentó los siguientes **DOCUMENTOS:-**

Copia simple de un nombramiento a favor del actor del juicio, de fecha 16 dieciséis de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete.-----

Copia simple del oficio O.P. 0055/03, suscrito por el C. ***** , fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Legajo de 15 quince recibos de nómina con números de folio 1572, 1556, 1549, 1553, 1545, 1548, 1543, 1524, 1534, 1552, 1551, 1545, 1479 y 1478.-----

Formato que se denomina *cancelación de resguardo*, fechado al 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis).-----

Sin embargo éstas le fueron desechadas mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis)

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 05 cinco recibos de nómina con número de folio 740, 859, 1096, 1279 y 1179; estos únicamente le rinden beneficio para justificar que en los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, le fue cubierto el concepto

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

denominado "Día del Burócrata", sin que esto guarde relación con el despido alegado.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada para que informara su fecha de ingreso y egreso de la dependencia, cuantos fueron los nombramientos que se le otorgaron al actor, lugar de adscripción, cargo o puesto desempeñado y horario de trabajo.-----

Al efecto, mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 138 ciento treinta y ocho de autos), manifestó que dichos elementos de las condiciones de trabajo, ya habían sido debidamente establecidos dentro de su escrito de contestación a la demanda, por lo que solicitaba se le tuvieran por reproducidos.-----

Bajo ese contexto, se advierte que efectivamente éste medio de convicción únicamente guarda relación con las condiciones laborales del trabajador actor, de las que no existe controversia, sin que tampoco se relacione con los hechos del despido narrado.-----

La **INSPECCIÓN OCULAR** también le fue desechada mediante proveído del día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis).-----

Finalmente, respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna diversa a las ya expuestas y que puedan beneficiarle.-----

En ese contexto, el accionante no satisface su débito probatorio, en consecuencia lo que resulta procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de cubrir al actor *********, el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como las cuotas que

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

pretende ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas estas que reclama a partir del supuesto despido y hasta que se cumplimente el presente laudo. Lo anterior por no haber acreditado el accionante que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón.-----

Respecto a la Reinstalación reclamada por el promovente, como ya se precisó, el C. ***** fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 06 seis de Junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Se precisa que una vez reinstalado el actor el día 06 seis de Junio del año 2014 dos mil catorce, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor del actor, de que estas prestaciones no se le han pagado, por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado al actor las mismas, a partir de que éste se reincorporó a sus labores. -----

VI.-Demanda el actor el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcional al último periodo laborado, que comprende del 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

La demandada contestó al respecto que resulta improcedente lo pretendido, ya que siempre le fueron cubiertas las prestaciones a que tenía derecho.-----

En esos términos, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo comprendido del 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce, al haber señalado la patronal equiparada que dichas prestaciones fueron cubiertas al demandante; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la patronal, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 146 ciento cuarenta y seis y 147 ciento cuarenta y siete), medio de convicción que rinde beneficio al oferente únicamente para justificar que si pagó al promovente la parte proporcional de vacaciones del 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce, ya que al plantearle la posición marcada con el número 8, contestó:

"8.-Diga el absolvente como es cierto que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; le pago la parte proporcional de las Vacaciones del 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 Dos Mil Once al 14 catorce de Septiembre del 2012 Dos Mil Doce.-Contestó-**Si es cierto.**

La **DOCUMENTAL** consistente en el listado de asistencia que dice corresponder al 14 catorce de septiembre del año 2014 dos mil doce, no le rinde beneficio, ya que su contenido no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con la nómina correspondiente a la segunda quincena de abril del año 2012 dos mil doce, de la misma se advierte que aparece enlistado el actor, y que recibió la cantidad de \$***** (*****) por concepto de prima vacacional.-----

Ahora, según disponen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondía anualmente al actor, dos

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

periodos de vacaciones de 10 diez días hábiles cada uno, y la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes de vacaciones como prima vacacional. Así en el periodo comprendido del 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce, únicamente se laboraron 8 ocho meses con 15 quince días, por lo que se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se dividen los 20 veinte días de vacaciones entre los 12 doce meses del año y nos resulta 1.66 uno punto sesenta y seis, cantidad que a su vez se divide entre los 30 treinta días de un mes y nos resulta 0.05 cero punto cero cinco.-----

En esa tesitura, se multiplican los 8 ocho meses por 1.66 uno punto sesenta y seis y nos resulta 13.28 trece punto veintiocho, luego se multiplican los 15 quince días por 0.05 cero punto cero cinco resultándonos 0.75 cero punto setenta y cinco; de la suma de ambas cantidades nos arroja un resultado de 14.03 catorce punto cero tres días que generó el actor en forma proporcional por concepto de vacaciones.-----

Enseguida tenemos que no existe controversia respecto de que el salario quincenal ascendía a la cantidad de \$***** (*****), es decir \$***** (*****) mensuales, cantidad que de conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se divide entre 30 treinta y nos resulta un salario diario de \$3***** (*****).-----

Así, se multiplican los 14.03 catorce punto cero tres días por el salario diario de \$***** (*****) y nos resulta \$***** (*****) que era en su caso lo que se generaría por concepto de vacaciones en el periodo laborado en el 2012 dos mil doce, siendo el 25% de ésta cantidad \$***** (*****), por lo que si se le pagó el monto de \$***** (*****), es claro que quedó satisfecha la prima vacacional en el tiempo laborado.-----

Ofertó de igual forma una **TESTOMONIAL** a cargo de los **C.C.** ***** , sin embargo de ésta se le tuvo por perdido

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna diversa a las ya expuestas.-----

Bajo ese contexto, tenemos que la demandada no cumplió a cabalidad con la carga probatorio que le fue impuesta, ya que solo justificó el pago de vacaciones y prima vacacional peticionadas, conceptos de los que se le **ABSUELVE**.-----

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada que pague al actor el aguinaldo que en forma proporcional generó en el periodo comprendido del 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

VII.-Reclama también el actor el pago del ingreso denominado bono del servidor público que corresponde al año 2012 dos mil doce, más los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio.-----

La demandada contestó que es improcedente ésta prestación, toda vez que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal forma que carece de acción y derecho para reclamar dicho concepto.-----

A tales planteamientos, tenemos que efectivamente el bono por el día del servidor público no es un beneficio que contemple la Ley de la materia, lo que le da la característica de extralegal, sin embargo, ya se estableció dentro del cuerpo de la presente resolución que el actor justifica con su medios de convicción que cada año en el mes de septiembre si le fue cubierta una cantidad por concepto de día del burócrata.-----

Así las cosas, el promovente satisface su carga procesal en cuanto a la existencia del derecho, sin que la

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

demandada aporte medio de convicción con el que pruebe que quedó satisfecho por la anualidad 2012 dos mil doce, ya que ni la confesional a cargo del actor ni los documentos que allegó a juicio guardan relación con ésta litis, y de autos no se desprende constancia ni presunción que logre beneficiarle.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al accionante el bono del servidor público que le correspondía por la anualidad 2012 dos mil doce, monto que deberá de informar el propio ente público, toda vez que el disidente no especificó a cuanto ascendía, y de las pruebas que presentó se advierte que cada año fue satisfecho en diferente cantidad.-----

Por otro lado debe decirse que no procede el pago de éste beneficio durante el tiempo que se interrumpió el juicio, al no haberse justificado que esto fue por causas imputables al patrón.-----

VII.-Enseguida tenemos que el actor reclama el pago de la cantidad de \$***** (*****), que corresponde a su salario de la primer quincena del 1º primero al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce, que ilegalmente le fue retenida.-----

La demandada contestó que es improcedente éste reclamo, toda vez que el actor del presente juicio jamás fue despedido, motivo por el cual carece de acción y derecho para demandar el pago de ésta prestación. -----

En esos términos, si bien no se acreditó que el actor hubiese sido despedido, no existe controversia respecto de que si prestó sus servicios hasta el 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, y es por ello que conforme lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que pagó al promovente su salario por el periodo reclamado, y en esos términos se procede analizar de nueva cuenta sus pruebas, advirtiéndose lo siguiente: ----

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 146 ciento cuarenta y seis y 147 ciento cuarenta y siete), no le rinde beneficio, ya que al cuestionarle al respecto, negó que se le hubiese cubierto su salario por el periodo descrito.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en el listado de asistencia que dice corresponder al 14 catorce de septiembre del año 2014 dos mil doce, no le rinde beneficio, ya que su contenido no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Misma suerte corre la **DOCUMENTAL** que se integra con la nómina correspondiente a la segunda quincena de abril del año 2012 dos mil doce, ya que la misma únicamente ampara los conceptos que le fueron cubiertos al actor en ese periodo y no en el mes de septiembre.-----

Ofertó de igual forma una **TESTOMONIAL** a cargo de los **C.C.** ***** , sin embargo de ésta se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna que le beneficie, esto es, con la que se pueda concluir que al actor si se le pagó su salario por los días reclamados.-----

Por lo anterior, **SE CONDENA** a la demandada a que le pague al actor los salarios que devengó del 1º primero al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

IX.-Finalmente tenemos que el actor petitionó el pago de las cantidades que debe aportar la demandada a su favor por concepto de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, contadas a partir del 16 dieciséis de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete en adelante.-----

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

La demandada contestó que durante el tiempo que duró la relación de trabajo, siempre cumplió la totalidad de las prestaciones a las cuales tenía derecho el actor.-----

Al respecto, tenemos que al desahogarse la prueba La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ********* (fojas 146 ciento cuarenta y seis y 147 ciento cuarenta y siete), éste reconoció que el Ayuntamiento demandado siempre pagó sus cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al plantearle las posiciones 5 y 6, contestó: -----

*"5.-Diga el absolvente como es cierto que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; siempre pago sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; a las que generó derecho.-contestó.-**Si es cierto.***

*6.-Diga el absolvente como es cierto que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; siempre pago sus cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; a las que generó derecho.-**Si es cierto, si las pago.***

Por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar cuotas a favor del promovente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 16 dieciséis de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete y hasta el 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse la cantidad de **\$***** (*****)** **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El trabajador actor ***** , probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-**SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de cubrir al actor ***** , el pago de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama a partir del supuesto despido y hasta que se cumplimente el presente laudo. Lo anterior por no haber acreditado el promovente que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón.-----

Respecto a la Reinstalación reclamada por el promovente, como ya se precisó, el C. ***** fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando a partir del día 06 seis de Junio del año 2014 dos mil catorce.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor los siguientes conceptos: vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce, así como aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 16 dieciséis de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete y hasta el 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

CUARTA.-**SE CONDENA** a la demandada a que cubra el promovente las siguientes prestaciones: **aguinaldo** por el periodo comprendido del 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce; **bono del servidor público** correspondiente al año

Expediente 1699/2012-A2
LAUDO

2012 dos mil doce, así como los **salarios que devengó** del 1º primero al 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - -

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----